

Capítulo 5



Reinserción social: Rol del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como garante del cumplimiento de las finalidades de la pena en Sincelejo–Sucre

Stefanny Paternina Pérez¹
Juliana Vanesa Loaiza Vergara²
Leder Lid Pérez Salcedo³
Linda Palacio Vásquez⁴

Resumen

La Ley 590 de 2000 establece la figura del juez de ejecución de pena y medida de seguridad, y le asigna una importante tarea del ejercicio del *Ius puniendi* del Estado y la vigilancia de la fase de cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, que son ordenadas por las sentencias dentro de un proceso penal. Con base en esto, su rol reviste de gran importancia en la verificación del cumplimiento de las finalidades de la pena, en la búsqueda de mitigar la criminalidad y de lograr la reinserción social de los condenados. Esta investigación socio jurídica se desarrolló a partir de la descripción de las funciones que se les han atribuido a las penas a lo largo de la historia, para posteriormente determinar las funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y su participación en el cumplimiento de los fines establecidos. En nuestra investigación se logró concluir

1 Abogada, egresada de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Semillero adscrita al Grupo de Investigación Sociojurídica GISCER. Correo: Stefanny.paternina@cecar.edu.co

2 Abogada, egresada de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Semillero adscrita al Grupo de Investigación Sociojurídica GISCER. Correo: Juliana.loaiza@cecar.edu.co

3 Abogado, egresado de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Semillero adscrito al Grupo de Investigación Sociojurídica GISCER. Correo: leder.perez@cecar.edu.co

4 Mg. en Desarrollo y Gestión de Empresas Sociales, Trabajadora social. Profesora investigadora, Universidad Simón Bolívar, Facultad de Administración y Negocios, Barranquilla, Colombia. Correo: lpalacio5@unisimonbolivar.edu.co

que el establecimiento penitenciario y carcelario de Sincelejo – Sucre, enfrenta uno de sus más grandes retos, ya que la sede judicial solo cuenta con 2 jueces de ejecución de penas para la atención de los cientos de condenados que habitan este lugar. Aunado a esto se presentan los problemas de presupuesto y capital humano escaso en la rama judicial, con lo cual convierte su labor en titánica. Lo cual precisa de análisis por parte de la academia para visualizar la problemática y reiterar la importancia de las funciones de estas figuras para el mejoramiento del sistema penitenciario en la región y el país.

Palabras claves: Juez, ejecución de la pena, finalidades de la pena, condenados, derechos fundamentales.

Abstract

Law 590 of 2000 establishes the figure of the Judge for the Execution of Sentences and Security Measures and assigns him an important task in the exercise of the State's *Ius Puniendi*, the supervision of the phase of compliance with the sentences or security measures that are ordered by the sentences within a criminal process. Based on this, its role is of great importance in verifying the fulfillment of the purposes of the sentence, in the search to mitigate criminality and to achieve the social reinsertion of the convicted; A social-legal investigation was carried out, in which first the functions attributed to the sentences throughout history were described, and then the functions of the Judge for the Execution of Sentences and Security Measures and his participation in the fulfillment of the established objectives were determined, The judicial branch has only two judges for the execution of sentences to attend to the hundreds of convicts who live there, which, together with the problems of the budget and scarce human capital of the judicial branch, makes their work titanic and requires analysis by the academy to visualize the problem and reiterate the importance of the functions of these figures for the improvement of the prison system in the region and the country.

Keywords: Judge, execution of the penalty, purposes of the penalty, condemned, fundamental rights.

Introducción

La fase de la ejecución de la pena ha sido una de las más olvidadas a lo largo de la historia, ya que el interés jurídico social se centra en que con la imposición de la pena la justicia ha sido cumplida y, por tanto, los bienes jurídicos protegidos por el Estado en el ejercicio del *Ius Puniendi*. En realidad, se desconoce la importancia de esta fase, pues es la que materializa los fines de la pena y en la que se alcanza, de forma satisfactoria, la reinserción social de los condenados, logrando así la reestructuración del tejido social, y evitando la reincidencia y previniendo el delito. Por su parte, la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad llegó a realizar la función que anteriormente desarrollaba el juez de conocimiento, propendiendo por el respeto a la dignidad humana y aportando al mantenimiento del orden justo. Es por ello que se hace imprescindible la reivindicación de su función, la ejecución de las penas, y del juez de ejecución, como autoridad competente para verificar el cumplimiento de los fines de la pena.

Otra aspecto de la ejecución de las penas guarda relación con la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la cual debe orientar la función resocializadora y el cumplimiento de las penas. Además, uno de los encargos hechos por el legislador al juez de ejecución de pena, es el de verificar las condiciones de los centros penitenciarios y de las actividades resocializadoras que desarrollan los condenados. Siempre teniendo como eje principal el respeto a su dignidad humana y la garantía de los demás derechos fundamentales que no han sido limitados por la sanción penal impuesta. Por último, es imperioso reiterar que la pena privativa de la libertad resulta la más invasiva de los derechos del condenado, por lo cual debe atenderse cuidadosamente para evitar las extralimitaciones.

La dignidad humana es un principio fundamental que los funcionarios judiciales deben respetar en el cumplimiento de sus funciones, máxime cuando se están restringiendo derechos en el ejercicio del *Ius puniendi* del Estado. Por lo tanto, con este trabajo se busca investigar cómo es que el juez de ejecución de penas y medidas desarrolla las funciones que la ley le ha establecido en la búsqueda del bienestar de la población privada de la libertad, así como también la forma en que vela porque la pena se cumpla bajo los fines que el legislador le ha conferido. Así mismo, es importante

erradicar esa idea adversa de que la pena es un castigo exclusivamente retributivo por la afectación que causó el infractor penal, ya que el contexto violento en donde ha estado sumido el país durante décadas, hace necesario crear una consciencia de paz y tolerancia.

En Colombia la figura del juez de ejecución de penas es relativamente reciente, ya que a partir de la constitución de 1991 es cuando se crea dicha figura, con la finalidad de regular la ejecución de la pena. De allí que nuestra investigación está encaminada a estudiar ¿Cuál ha sido el rol del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como un garante del cumplimiento de las finalidades de la pena en Sincelejo, Sucre, durante los Años 2015-2018? Este funcionario es el encargado de velar porque la población carcelaria cumpla su pena y que, del mismo modo, no se le vulneren sus derechos, por el hecho de estar privados de la libertad. Hay que tener en cuenta que las penas y medidas de seguridad son una legítima restricción de los derechos fundamentales. Además, el juez de ejecución debe velar porque en los establecimientos en que se encuentran los condenados se coadyuve con el presidiario para que éste puede reinsertarse a la vida social, una vez haya cumplido con su condena.

En ese sentido, se entiende que nuestra investigación se enfoca en la población carcelaria que está privada de la libertad, pero que cumple una condena establecida en una sentencia ejecutoriada. Aquellos que se encuentran bajo arresto preventivo serán excluidos, con la finalidad de enfocarnos directamente en la función que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad desempeña en el establecimiento penitenciario, que para este caso será la cárcel la Vega de Sincelejo, Sucre.

Metodología de la investigación

Por su contenido esta es una investigación socio-jurídica, donde se explica el rol del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como garante del cumplimiento de las finalidades de la pena en Sincelejo – Sucre, durante los años 2015 – 2018. Por lo tanto, el *enfoque es de tipo* cualitativo, ya que se aplica el método inductivo para determinar las conclusiones de la problemática estudiada, y se interactuó directamente con los sujetos y los datos. Se empleó la entrevista, al igual que las fichas de análisis de

jurisprudencia y las de análisis de texto, las cuales fueron los instrumentos de medición usados para la consecución de los objetivos específicos. Por otra parte, esta investigación es de carácter explicativo, pues en ella se busca exponer la influencia de la figura del juez de ejecución de pena en el cumplimiento de las finalidades de la pena en Colombia.

Para desarrollar el objetivo de determinar el alcance de los fines de la pena desde la ley, la jurisprudencia y la doctrina, se realizó una revisión documental de los trabajos de investigación de diversos doctrinantes y estudiosos de derecho. Así como se analizó la jurisprudencia nacional respecto de los fines de la pena y las estipulaciones legales y constitucionales sobre la materia objeto de estudio. Para identificar las funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, se recurrió a la revisión y análisis de los cuerpos normativos con fichas de análisis de textos. Por último, para detallar la participación del juez de ejecución de penas en el cumplimiento de las funciones de la pena en Sincelejo – Sucre, se realizó una encuesta a uno de los dos jueces de ejecución de Sincelejo, específicamente, sobre su participación en la ejecución de las penas y la forma en que ésta incide en el cumplimiento de las funciones, según su percepción como juez.

Se utilizaron dos 2 tipos de fuentes en nuestra investigación. La llamada fuente primaria como es el caso de la entrevista realizada al juez; y la segunda que corresponde al arqueo bibliográfico como revisión de las leyes y los textos académicos sobre la problemática investigada. La población está compuesta por los jueces, de la que deriva la muestra que son los jueces de ejecución de pena y medidas de seguridad en Sincelejo – Sucre.

Alcance de los fines de la pena

En la búsqueda de erradicar los delitos cometidos por los individuos que la conforman, la sociedad se ha planteado distintos mecanismos que impidan la proliferación de dichas conductas generadoras de perjuicios. A través de la historia se han instituido procedimientos como la venganza, que en sus inicios consistía en generar daños a las personas que infringían la ley penal, aplicando mutilaciones, torturas, destierros, entre otras calamidades. Posteriormente, dichas costumbres fueron reemplazadas por la Ley del

Talión, ya que la venganza se tornaba en muchos casos desproporcional al daño infligido. Esta ley consistía en darle un tratamiento de la misma medida que el daño causado a la persona que ocasionaba el delito. Es decir, hacerle pagar por lo que hizo, de la misma forma. “Ojo por ojo y diente por diente”, era la frase representativa de esta ley.

Seguido de esto, se dio la composición basada en el arreglo económico entre las partes afectadas por el delito. Otros métodos aplicados fueron la explotación de reclusos, las galenas, los presidios, la deportación y las correccionales. Todo lo cual se mantuvo hasta el siglo XVIII cuando se ocurrió el nacimiento de una nueva forma de penar a los delincuentes, permitiéndoles una corrección, instaurando la prisión. Antes de este período se consideraba que la pena solo tenía carácter retributivo, pues en todos los mecanismos anteriores se buscaba que el delincuente pagara por los daños causados, ya fuera con trabajos forzosos, en embarcaciones, en países recién colonizados o en el servicio militar, “pero no se consideraba la posibilidad de permitirle al delincuente educarse y no seguir cometiendo las actuaciones que lo llevaron a esa situación” (Cortés, 2018).

Hubo que esperar al siglo XIX para que la sociedad implementara la pena con un objetivo resocializador, con el fin de que el infractor se reivindicase, y nuevamente se reintegre a la sociedad y no vuelva a delinquir. En la actualidad, tenemos que el diccionario de la Real Academia Española define la pena así: “Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta” (Real Academia Española, 2018). Por lo tanto, en este capítulo abordaremos los alcances que han tenido los fines de la pena desde la doctrina, la jurisprudencia y la ley colombiana, con la finalidad de entender cómo el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está cumpliendo con ellos, y en qué medida los condenados se están beneficiando de los fines que en realidad tiene la pena; es decir, el sentido que tiene el hecho de estar recluso en una prisión tanto para el infractor como para la sociedad.

Doctrina

A lo largo de la historia se puede apreciar la forma como los distintos doctrinantes y estudiosos del derecho han contemplado cuál debería ser la función de la pena en la sociedad en que vivían. Es así como surgen dos posiciones fuertemente defendidas por sus postulantes; a saber, la teoría

de la retribución y la teoría de la prevención. También se insta una teoría mixta, que es la convergencia de las dos primeras. Por lo tanto, partiremos por explicar y recopilar los postulados de cada una de estas teorías desde el punto de vista de sus partidarios. Pero antes, cabe recordar que la pena ha sido desde siempre la herramienta de respuesta con la que cuenta el Estado frente a los delitos, ya que el derecho penal busca proteger los bienes jurídicos que permiten la consolidación de la sociedad y garantiza, a su vez, el bienestar de todos sus individuos. El cómo lograr esta finalidad es lo que conllevó, por supuesto, a la adopción de teorías absolutistas, relativas o mixtas.

Teorías absolutas: Estas basan sus concepciones en que la pena se justifica a sí misma sin necesidad de añadir otros elementos para reforzarla. No tiene fines ulteriores, por lo que cualquier efecto social no se relaciona directamente con ella. Estas teorías tienen sus bases en la existencia de valores superiores por “los cuales se busca hacer justicia con la pena y establecer, como fines a alcanzar, la justicia o la afirmación de la vigencia del derecho” (Durán, 2011). Entre estas teorías hallamos:

Teoría de la retribución: En esta corriente la pena busca la realización idealizada de la justicia, pues concibe la pena como una retribución del daño causado. Es decir, una vez un sujeto comete el injusto penal al contradecir y negar el derecho vigente, el Estado, quien ejerce el *ius puniendi* y protege los bienes jurídicos mediante el ejercicio del *ius poenale*, se debe encargar de restablecer la vigencia de las normas quebrantadas por el injusto penal mediante la imposición de penas coercitivas. Esta teoría desarrollada, principalmente por Kant y Hegel, entiende la pena como una forma de superar el delito; al ser el delito la negación del derecho es la pena la negación de esa negación (Manálich, 2010).

Por ser la pena independiente y autónoma a la función social, sus autores niegan la existencia de una finalidad preventiva, pues la utilidad que la pena “pueda llegar a representar no hace parte de su finalidad, ya que ésta se agota al retribuir al autor de un delito el daño que causó con su infracción penal” (Amado M. y Peña G., 2014). Sin embargo, el planteamiento de que el mal de la pena es la respuesta al mal del delito no niega que exista otra función de ésta, pues la realización de la justicia es lo que mueve esta

respuesta coercitiva por parte del Estado. En este orden de ideas, la pena busca restablecer el orden social que fue alterado por el delito, y, por ello, la pena será proporcional al daño. Lo que evidencia que con esta teoría se establece el principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y el grado de la pena que aún subsiste en el ordenamiento jurídico actual. Así mismo, se estableció que “para existir una pena, debe antecederle un delito que se encuentre establecido por la ley como contrario al derecho, y que el infractor penal, pudiendo actuar conforme a derecho, decidió negar el derecho y delinquir” (Congreso de la República del Perú, 2020).

Otro de los exponentes de esta teoría fue el clásico Francesco Carrara, quien consideraba que “la pena es retribución y un medio de tutela jurídica que la sociedad ejerce de sus intereses, y el único medio de realizarla” (Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, 2020). Las bases de esta teoría están tan relacionadas con los valores, que hasta se llegó a creer que “el individuo que incumple las disposiciones legales se hace indigno del derecho de ciudadanía” (Durán, 2011). Y con ello, de vivir en sociedad con los demás individuos. En cambio, Kant defiende que bajo la idea de retribución de la pena subsiste la idea del libre albedrío, pues considera que el individuo que comete un crimen lo hace por un acto de voluntad libre que es el ejercicio mismo de su libertad y es lo que se reprocha en la culpabilidad, que el hombre decida obviar la ley cuando está en condiciones de acatarla por su propia iniciativa.

A contrario sensu, expresa Roxin que en “el día de hoy no se la defiende más y tampoco se lo puede seguir haciendo en un Estado moderno para el que la pena es un instrumento sociopolítico” (Roxin, 1987). Por ende, debe perseguir fines de impacto social que superen la simple retribución por el delito cometido.

Teoría de la expiación: Esta teoría, también conocida como sustitución penal, es a todas luces ortodoxa y con mucha influencia, pues la pena era concebida como una expiación moral donde el infractor penal buscaba la liberación de su culpa demostrando su arrepentimiento al aceptar la pena y reconciliarse con el derecho. La pena no concebía otra finalidad que castigar al sujeto por la inmoralidad del delito.

Teorías relativas: Esta vertiente es la contraria a los planteamientos de las teorías absolutistas. Desde su surgimiento renunciaron a dar fundamentos éticos a la pena. Estas teorías conciben la pena como un medio para obtener los verdaderos objetivos ulteriores, la prevención, la forma para impedir los delitos en beneficio de la colectividad. Las teorías que atienden directamente a las consecuencias futuras de la pena son:

Teoría de la prevención general: Esta teoría se encamina en la búsqueda de la prevención de la comisión futura de delitos. Se le conocen dos vertientes, la negativa y la positiva, desde su óptica desarrolla el fin último de esta teoría.

Prevención general negativa: La pena es una forma de disuadir al infractor penal de cometer futuros injustos. Es la materialización de lo expresado por Von Liszt, “prevención mediante represión”. Este es un tipo de coacción psicológica, de allí que no responda a los planteamientos de la teoría retributiva, pues la pena no es la respuesta a la negación de la negación, sino la intimidación que se ejerce sobre el individuo que ya ha cometido un delito, y que se le sanciona penalmente con miras a evitar que vuelva a delinquir, por miedo a incurrir en una nueva pena. Una de las principales críticas a esta teoría es que exhorta a criminalizar más comportamientos y a aumentar las penas. Lo cual es una muestra del populismo punitivo tan característico de nuestro país, y que solo conlleva una irracional intimidación penal.

Prevención general positiva: La base de esta vertiente es el respeto al orden social (Cortés, 2018), Günther Jackobs es su máximo exponente quien, desde su concepción funcionalista del derecho penal, afirma que la pena tiene el objetivo de mantener a la norma como modelo de conducta para los individuos de la *sociedad*. Es decir, la pena refleja la confianza de los ciudadanos para con sus conciudadanos, puesto que pueden esperar que estos respeten las normas vigentes y, así mismo, respetarlas como reflejo de la conducta de sus semejantes.

Desde el funcionalismo en el derecho penal, los individuos de una sociedad cumplen con un rol específico. El cual genera una expectativa sobre su comportamiento, que, a su vez, se relaciona con la normatividad vigente, y que concluye en un modelo de conducta esperado por la sociedad. De allí que el infractor penal representa una ruptura del tejido social, pues

ha transgredido las expectativas de conducta, que lo hace acreedor de una pena como réplica para estabilizar el orden social y restaurar la confianza en la norma.

Basado en los planteamientos de Jackobs, la función de la pena se puede sintetizar en: 1- La pena reafirma la confianza de los ciudadanos en la norma; y, 2- La pena representa el respeto y fidelidad a la norma, ya que se da un nexo causal entre la conducta delictiva y la obligación de asumir las consecuencias (las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal económico [pdf], s.f).

Teoría de la prevención especial: Esta teoría se centra en el infractor penal como individuo, no en la colectividad como la prevención general. Su objetivo es la protección de los bienes jurídicos a través de la afectación a los bienes jurídicos del delincuente. También es conocida como teoría de la prevención individual, pues busca prevenir que el sujeto reincida en la comisión de delitos. Von Liszt fue el primero en conectar los fines de la pena con la personalidad de los infractores penales, a lo que se le llamó “Programa de Marburgo”, que concluyó que de acuerdo con la personalidad del delincuente debía darse un tratamiento penitenciario específico, como podía ser la socialización, intimidación o neutralización. Al igual que la prevención general, esta teoría se divide en negativa y positiva (las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal económico [pdf], s.f).

Prevención especial negativa: Basada en la inocuización, es decir, en el aislamiento del infractor penal del resto de la sociedad, como una forma de prevenir el delito. Este planteamiento nace de la concepción de que el individuo que delinque es incapaz de vivir en sociedad respetando las normas y cumpliendo sus roles en ésta. Por lo cual debe estar aislado en penitenciarías o cárceles donde se pueden adoptar medidas que les permitan reintegrarse a la sociedad, una vez cumplida su pena. Sin embargo, existen en algunos países medidas neutralizantes frente a la comisión de delitos, como lo son la pena de muerte, la cadena perpetua o el ergastolo, esta última es una pena italiana que aseguran guarda:

Semejanza con la pena de muerte es, aún en la actualidad, a pesar de ser calificado como “pena privativa de libertad” en el art. 18 del Código italiano, una pena capital en el sentido

que se daba a esta expresión en el derecho romano. Aún hoy, concretamente, su aplicación implica, como consecuencia automática (art. 32 CP), la inhabilitación legal, que es una modalidad de la *capitis diminutio*. Es decir, la pérdida por parte del condenado de la capacidad de disponer de sus bienes y de la patria potestad (Ferrajoli, s.f).

Prevención especial positiva: Que tiene como fin ulterior la resocialización de los condenados, por esto ha sido la teoría mejor acogida por la doctrina penal. Sin embargo, esta tesis enfrenta un gran problema como es la deficiencia del sistema penitenciario y de las penitenciarías y cárceles, pues son los encargados de ejecutar la pena, y, sin los recursos necesarios, no se puede dar una verdadera resocialización del delincuente, o reinserción social como se conoce hoy en día.

Es por estos problemas del sistema penal y del sistema penitenciario, que muchos doctrinantes han considerado la resocialización una utopía, máxime cuando se requiere que en la vida extramural (fuera de las cárceles y penitenciarias) converjan circunstancias que permitan el desarrollo de esa resocialización. Aspectos como el empleo, los sistemas de salud, la vivienda, y demás factores, que demuestra que un país que no distribuya adecuadamente sus riquezas, no permite al infractor penal desarrollarse en sociedad bajo condiciones dignas. Autores como Zaffaroni han catalogado de absurda esta teoría, por considerar que las prisiones en lugar de reeducar, readaptar, reinsertar o resocializar al delincuente, se convierten en escuelas criminales donde se reproducen y relacionan distintos comportamientos criminales.

Es lógico pensar de esta manera ya que, por ejemplo, el sistema penitenciario colombiano, en particular, se encuentra colapsado. Aspectos como el hacinamiento, falta de recursos económicos, el desempleo, carencia de políticas públicas, de inversión en la salud y educación. Además, todo esto ha contribuido al aumento de la criminalidad, lo cual unido al contexto de violencia en el que se ha sumergido el país en las últimas décadas, hace ilusoria la idea de resocialización de los infractores penales. Cabe pensar que si no hay garantías para los sujetos respetuosos de la normal, qué se podría esperar para los condenados que se encuentran aislados, y lejos de los entes de gobierno.

Teorías mixtas: Su finalidad es articular las anteriores teorías, donde los postulados de los teorías absolutas y relativas converjan para el correcto funcionamiento del sistema penal y del sistema penitenciario. Buscando dar a la pena objetivos polifacéticos que contribuyan a la protección de los bienes jurídicos y el mejoramiento de la sociedad.

En otras palabras, la pena tiene un carácter retributivo, pero con un fin preventivo (Galvis, 2003).

Jurisprudencia

Las cortes colombianas han conocido de múltiples demandas por penas que no se ajustan a las finalidades que la ley penal estipula para éstas. Sin embargo, el máximo desarrollo de estas teorías las realiza la doctrina, es por lo que este acápite se centrará en la pena desde sus fines constitucionales.

Primeramente, la Corte Constitucional en su Sentencia C-328 de 2016, realizó un recuento de su vasta jurisprudencia para referenciar la finalidad constitucional que tiene la pena en lo respectivo al fin resocializador que le asigna la ley penal. Si bien reconoce la Corte que “la etapa de punibilidad dentro del proceso penal puede finalizar con la imposición de una pena privativa de la libertad” (Corte Constitucional, 2016), la pena impuesta trasciende a la sentencia penal, y uno de sus objetivos es la resocialización como función preventiva especial, al respecto, establecen:

1- Sentencia C-291 de 1996: Colombia como Estado Social de Derecho que se erige sobre el respeto a la dignidad humana, debe buscar la resocialización del infractor penal durante la ejecución de las penas, ya que el derecho penal colombiano no busca apartar perpetuamente al delincuente de la sociedad, sino reintegrarlo a la sociedad a través del tratamiento penitenciario. Es así como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los condenados, derechos amparados por la Constitución, se convierte en los pilares de la resocialización; resalta la corporación en esta oportunidad, que las leyes e instituciones jurídico penales se esfuerzan por prevenir los delitos desde la atención al individuo que delinque, al resocializarlo. Lo cual solo considera que se cumple cuando

“el delincuente cuenta con un entorno natural y social que no le sea hostil”. Es decir, cuando las cárceles y penitenciarias se orientan a la reinserción del delincuente con el debido respeto a la dignidad humana y su autonomía, más que como un mal que se le impone por su transgresión a la norma (Corte Constitucional, 1996).

2- Sentencia C-430 de 1996: En esta oportunidad advierte la Corte que la pena tiene un fin preventivo, uno retributivo y otro resocializador en el ordenamiento jurídico colombiano. El primero se ejerce al establecer legalmente la sanción, la cual amenaza con un mal las violaciones a las prohibiciones. Por su parte, el retributivo se manifiesta al imponer la pena judicial. Mientras que el resocializador es la orientación misma de la pena, que va acorde con los principios humanistas y el derecho internacional (Corte Constitucional, 1996).

3- Sentencia T-267 de 2015: Reconoce la corporación que la función resocializadora presenta significativos problemas en el interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pero que aun así “las políticas de resocialización y cabal reintegración de las personas condenadas a una sociedad libre y democrática deben buscar mecanismos efectivos para alcanzar sus propósitos” (Corte Constitucional, 2013). Además, se resalta que la resocialización es un derecho que implica que el infractor penal pueda volver a convivir en sociedad, por lo cual se le debe permitir un constante contacto con sus familias para que ese vínculo impulse la resocialización.

Por lo anterior, insiste la Corte que se debe buscar “que el interno logre resocializarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual se desarrolla durante el tiempo que permanece dentro del centro de reclusión”. Lo que implica un “aprovechamiento del tiempo de condena y desarrollo de habilidades productivas y de autogestión” (Corte Constitucional, 2015). De allí que las personas privadas de la libertad “tengan derecho a recibir un tratamiento penitenciario que tiene como pilares la disciplina, la educación, el trabajo, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación” (Congreso de Colombia, Secretaría de Senado, 1993).

Por otra parte, la Sentencia T-295 de 2017 reconoce que “la reinserción social es el trabajo que debe cumplir el Estado para que la persona que ha llevado a cabo conductas delictivas retorne al seno social, previa superación de los motivos, causas o factores que la empujaron a la criminalidad” (Sentencia de Tutela, 2017). De allí que se infiera que es una obligación del Estado velar por la resocialización de las personas condenadas, atendiendo al respeto que se merece la dignidad humana y la autonomía de las personas privadas de la libertad.

Leyes

Los fines de la pena han sido positivizados siempre en los distintos cuerpos normativos penales, actualmente, el código penal y el código penitenciario y carcelario los consagran de la siguiente manera:

A- Ley 599 de 2000: El artículo cuarto del Código Penal establece que

La pena tendrá como funciones la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, reconoce que la función de prevención especial y la función resocializadora se aplican al momento de la ejecución de la pena privativa de la libertad (Congreso de Colombia, Secretaría de Senado, 2000)

B- Ley 65 de 1993: El Código Penitenciario por su parte, en el artículo noveno “asigna a la pena las funciones protectora y preventiva, con la resocialización como fin fundamental de esta” (Congreso de Colombia, Secretaría de Senado, 1993)

El anterior Código Penal, Ley 100 de 1980 (Congreso de Colombia, Ministerio de Justicia, 1980), también disponía como funciones de la pena las asumidas por el código penitenciario. Lo que refleja que desde hace décadas el Estado ha reconocido la necesidad de resocializar a los delincuentes para contrarrestar la criminalidad y la reincidencia. Por su parte, el Código Penal de 1936 no contemplaba taxativamente los fines de la pena. Pero en su esencia respondía a las teorías absolutistas, pues las penas reconocidas, presidio, prisión, arresto o confinamiento, respondían al régimen de aislamiento. Donde los infractores penales eran dispuestos en colonias agrícolas, penitenciarias o establecimientos destinados para

cada tipo de pena, para cumplir con trabajos que no tenían un objetivo de resocialización o tratamiento penitenciario, sino de castigo por el incumplimiento de la ley. Además, no se tenía en cuenta la dignidad humana o el derecho al libre desarrollo de la personalidad del condenado, simplemente, se le imponía una pena como consecuencia del delito, sin otros fines.

Funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad

La figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en adelante juez de ejecución de penas, nació con la Constitución de 1991, y se materializó con el decreto 2700 de 1991, antiguo código de procedimiento penal. Que en su artículo 75 facultó al juez de ejecución de penas para conocer de todo lo relacionado a la libertad de los condenados después de la sentencia (rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, y extinción de la condena). Así como la de verificar las condiciones de los establecimientos donde los condenados cumplían su sentencia; la acumulación de penas sobre una misma persona en distintos procesos; la aplicación del principio de favorabilidad; y el reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria, en caso de declaración de inexequibilidad de la norma (El Presidente de la República de Colombia, 1991).

Posteriormente, con la expedición del código penitenciario y carcelario de 1993, se le otorgan al juez de ejecución las funciones de:

- I- Verificación de las condiciones del establecimiento o lugar donde el condenado cumple su sentencia.
- II- Conocer la ejecución de la pena de las personas condenadas asignadas a su vigilancia.
- III- Realizar seguimiento periódico a los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidos a los condenados.
- IV- Conocer las peticiones de las personas privadas de la libertad, o sus apoderados, respecto al Reglamento Interno o tratamiento penitenciario que se relacione con sus derechos y beneficios que influyan en su pena (Congreso de Colombia, Secretaría de Senado, 1993).

Cabe recordar que antes de la expedición de la Constitución Política de 1991 (Asamblea Constituyente, 1991) el encargado de vigilar la ejecución de la pena era el mismo juez que dictaba sentencia. Lo que refiere que si bien existía la función, no se disponía de la figura independiente del juez de ejecución de penas. Por su parte, el actual Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, asigna al juez de ejecución de penas, además de las funciones que trae el código penitenciario, las siguientes:

1. Conocer de las decisiones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.
2. La acumulación de sentencias condenatorias en distintos procesos y sobre la misma persona, función asignada desde el código de procedimiento anterior.
3. La libertad condicional y su revocatoria.
4. Todo lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. La aprobación previa de las propuestas o solicitudes que representen una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena.
6. El poder de exigir o imponer correctivos a las formas como se cumplen las medidas de seguridad de los inimputables.
7. La extinción de la sanción penal (Congreso de la República, Secretaría de Senado, 2004).

La normatividad aplicable al juez de ejecución estipula que debe realizar visitas periódicas a los condenados y establecimientos que le sean asignados. Para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, desarrollarán herramientas que le permitan al juez cumplir con todas las funciones asignadas por la ley.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido en la Sentencia C-233 de 2016 que, de las funciones de la pena establecidas por la ley, la fase de ejecución, que es la posterior a la sentencia condenatoria ejecutoriada, desarrolla solo la prevención especial, la reinserción social y

la protección del condenado. Sin embargo, solo corresponden al juez de ejecución lo referente a las dos primeras, pues como se ha plasmado la jurisprudencia de la Corporación:

En el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva. En esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal (Sentencia Constitucional, 2016) .

Participación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y su incidencia en el cumplimiento de los fines de la pena en Sincelejo – Sucre

Para detallar la participación del Juez de ejecución de penas se realizó una entrevista que constó de seis preguntas, las cuales fueron:

1- ¿Visita usted a los condenados desde su ingreso a la cárcel La Vega de Sincelejo, y aproximadamente cuántas veces a la semana?

El artículo 51 del Código Penitenciario establece que “para los jueces de ejecución la obligación de visitar dos veces a la semana los centros penitenciarios que se les asignen cuando no exista su figura de forma permanente en el establecimiento” (Congreso de Colombia, Secretaría de Senado, 1993). Al respecto, nos comentó el doctor Juan Carlos Castilla Cruz, juez segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Sincelejo, que:

Si bien la norma es clara respecto a este punto, en la praxis resulta muy complicado materializar la obligación, ya que la carga laboral de los jueces de ejecución y el elevado número de condenados y penitenciarias a cargo del circuito, a saber: el Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, impiden desarrollar esta función con la regularidad ordenada; máxime cuando es necesario articular agendas con el INPEC y los directores de los centros de reclusión para organizar las visitas, de tal forma que no interrumpa las actividades que llevan las personas privadas de la libertad (Castilla Cruz, 2018).

El personal del INPEC de la cárcel La Vega expresa que:

Estas visitas son poco frecuentes e incluso relacionan sus experiencias en otros centros del país donde se vivencia la misma problemática. Los jueces de ejecución son pocos y tienen a cargo tantas funciones que impiden materializar el principio de intermediación que debe existir entre la figura del juez de ejecución y el cumplimiento de la pena por los condenados (INPEC, 2018).

Este principio plantea que los actos procesales deben realizarse en presencia directa del juez que conoce de la ejecución de la pena, ya que es la forma por excelencia en que éste conozca la situación de la persona a quien juzgará, permitiéndole conocer ampliamente al condenado sin influjos de otra índole. Es por ello que en la ejecución penal se requiere que el juez de ejecución de penas tenga contacto directo con los penados y agentes penitenciarios. Así como conocer su expediente, revisar el procedimiento de la condena, valorar las sanciones y demás actuaciones que permitan al juez adoptar decisiones que incidan en la progresión penitenciaria y la resocialización de la persona privada de la libertad. Por otro lado:

Este proceso de contacto entre el juez, el penado y los centros de reclusión se ve obstaculizado por los factores de distancia geográfica entre el juez y el condenado o el centro. También el excesivo número de condenados a cargo de un solo juez de ejecución de penas, la escasez de recursos o la inadecuada infraestructura para desarrollar las visitas (Sánchez, 2006).

Y en el caso específico de Sincelejo y la cárcel la Vega, el exceso de trabajo y la falta de infraestructura y recursos materiales son las causas de que esta función no se desarrolle como cabe esperar. Por último, es pertinente recordar que la Ley 1709 de 2014 por su parte:

Asigna al Consejo Superior de la Judicatura garantizar la presencia permanente de mínimo un juez de ejecución de penas en los establecimientos que lo requieran, o en su defecto, garantizar la realización de las visitas permanentemente; ya que los jueces de ejecución de penas pueden enfrentar un

proceso disciplinario por falta gravísima como consecuencia de la inobservancia de esta función (Congreso de la República, Defensoría del Pueblo, 2014).

2- ¿Conoce usted el número de Condenados de la cárcel la Vega y las condiciones de este establecimiento?

Esta obligación de igual forma se encuentra contenida en el artículo 51 numeral 1° del Código Penitenciario. Es una forma de garantizar el principio de inmediación y verificar que la condena se esté cumpliendo sin transgresión a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, como las afectaciones que el hacinamiento puede causar en las esferas jurídicas de la población penitenciaria. Además, se puede realizar control de las actuaciones del personal penitenciario y su tratamiento para con los condenados. Al respecto, el entrevistado respondió que:

En los pocos meses que lleva en el cargo no ha podido realizar la visita a estos centros, ya que en la actualidad está conociendo de entre 1500 y 1800 procesos, aproximadamente. Lo que conlleva un gran esfuerzo y una gran demandad de recursos humanos y materiales, pues dentro del área de su conocimiento está la población intramural, es decir, las personas en libertad condicional y aquellos beneficiados con prisión domiciliaria. De igual forma, expresó que constantemente se reciben expedientes provenientes de los distintos jueces de conocimiento de los circuitos judiciales de Corozal, Sincelejo, San Marcos, Sincé y Sucre, lo que no permite una verdadera descongestión del despacho (Anónimo, 2018).

3- ¿Cómo verifica el tratamiento penitenciario de los condenados a su cargo y si considera que estos son adecuados para cumplir con los fines de la pena?

La forma por excelencia para lograr esta verificación se centra en el contacto directo con la población penada, ya que pueden percibir con todos los sentidos las condiciones en que se ejecuta la pena y escuchar los reclamos, peticiones o recomendaciones que hagan los condenados. Al no desarrollarse con regularidad las visitas que se estipulan en la ley, los jueces de ejecución de penas solo pueden reconocer en forma general el tratamiento penitenciario, impidiéndose su aporte a la resocialización.

En este punto, el doctor Castilla considera que es “una meta lejana y poco posible con el modelo penal actual, las condiciones de las cárceles y el aumento de la criminalidad en el país” (Castilla Cruz, 2018). Nos explica el señor juez que:

En la actualidad la pena privativa de la libertad es por excelencia la sanción que se aplica a los infractores penales, y que poco es el esfuerzo que se hace en la prevención para evitar la comisión de delitos. Por ende, mientras los delitos y la demanda de justicia aumente, difícilmente se logrará superar el estado de cosas inconstitucionales que se viven en las penitenciarías actualmente. Lo que imposibilita una verdadera resocialización y transforma a las cárceles en centros de “educación” criminal, donde los infractores mejoran sus técnicas para delinquir y concretan redes de criminalidad (Castilla Cruz, 2018).

Aunado a lo anterior, añade que no considera que se estén realizando las acciones necesarias para garantizar la resocialización, en especial con la aplicación de beneficios que se realizan. Como, por ejemplo, el planteado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, beneficiando a un gran número de condenados a la prisión domiciliaria si ya habían cumplido la mitad de su condena, y que demuestre arraigo familiar y que garantizara mediante caución ciertas obligaciones. Esto permitió momentáneamente la desocupación de ciertos espacios en las cárceles y penitenciarías. Sin embargo, con el constante aumento del crimen éstas fueron nuevamente ocupadas, y los jueces de ejecución continúan constantemente con el conocimiento de toda esta población que cumple una sanción penitenciaria.

4- ¿ En Sincelejo existe el número necesario de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad respecto a la demanda de peticiones de las personas privadas de la libertad en relación con la ejecución de la pena?

Formula el señor juez que:

Si bien con la creación de un segundo juzgado de ejecución se alivió la carga procesal que tenía un solo juez, aún resultan insuficientes los recursos materiales con los que cuenta para atender todos los casos que están en su conocimiento, ya

que el distrito judicial es grande y permanentemente se están emitiendo sentencias condenatorias que aumentan su carga laboral.

Esta obligación fue asignada por el Código Penitenciario al Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo 3° del artículo 51, con la finalidad de que las peticiones fueran resueltas con celeridad y eficiencia, además de encargarse de distribuir las funciones y tareas entre los jueces de ejecución de penas de forma equitativa. Dicha obligación en la praxis no se encuentra garantizada por la falta de presupuesto que tiene el CSJ, y que le impide crear nuevos despachos.

5- ¿Cree usted que las políticas que se aplican a los condenados en las cárceles y penitenciarias cumplen de forma satisfactoria los fines de la pena y del tratamiento penitenciario?

Si bien la función de la pena es protectora y preventiva, su espina dorsal es la resocialización del penado, por lo cual el entrevistado considera que:

Las condiciones del sistema penitenciario y el modelo acusatorio presentan una gran dificultad al alcanzar este fin, principalmente porque el sistema se presenta como anacrónico y no responde a las necesidades y realidades de la sociedad colombiana. Lo cual aunado a la corrupción que se presentan en las instituciones que conforman el sistema penal y al interior de las penitenciarias y cárceles, impide desarrollar las funciones legales y constitucionales de las penas. Ante el panorama de este proceso estructural, se considera necesario aplicarse políticas penitenciarias que se enfoquen en la salud sexual y la desintoxicación de las personas privadas de la libertad. Una gran parte de los condenados presentan adicción a distintas sustancias psicoactivas que les impiden su reintegración a la sociedad, una vez cumplen la condena e inciden en la reincidencia. Así mismo, el contacto entre personas de su mismo género y de distintas orientaciones sexuales, desata promiscuidad y exploración sexual que transmite distintas enfermedades de transmisión sexual y que posteriormente compromete su vida en sociedad (Castilla Cruz, 2018).

Además, la salubridad en los establecimientos se encuentra en jaque, en la vida intramuros se generaliza la abstinencia en muchas áreas de la vida, lo que se desata de forma controlada al salir cuando no se recibe un tratamiento específico y adecuado para la superación de ciertas adicciones y costumbres dañinas para la salud. De igual forma, resalta “la importancia de la clasificación en los centros penitenciarios para evitar la problemática de centros educativos de criminalidad” (Castilla Cruz, 2018), donde los penados entran en contacto con otros sindicados y condenados que terminan influenciándolos en otras formas de delinquir. Además, se deben organizar para evitar la mezcla entre sindicados y condenados y aplicar de forma más eficaz el tratamiento penitenciario que permita la resocialización.

6- ¿Qué considera se debe mejorar en el tratamiento penitenciario para orientarlo al cumplimiento de los fines de la pena?

Al ser un problema estructural se requiere implementar diversos cambios en varios aspectos de la vida. Uno de tantos es el acompañamiento al post–penado, brindándole factores psicosociales orientados a la salud, el empleo y la vivienda, para evitar la reinserción social, y que la cárcel sea vista, por tanto, como una forma de vida fácil donde la persona se dedica al ocio, mientras el Estado paga las cuentas. Así mismo, se hace imperioso que las cárceles se conviertan en lugares de estudio, capacitación para el trabajo para evitar que la persona se desconecte de la realidad de la dinámica social. Hacer hincapié en formas de trabajo que les permitan redimir condena y sufragarse sus gastos al interior de las cárceles, y aportar a sus familias, quienes quedan desamparadas económicamente si dependían del condenado. En tal sentido, añade que:

El tratamiento debe ir de acuerdo a las necesidades psicosociales que presentaba la persona antes de infringir la ley penal. Atender las necesidades psicológicas, materiales, en salud, educación, vivienda o economía. Para que una vez se cumpla la condena, se pueda recuperar el tejido social y reinsertar a la sociedad colombiana con las mismas capacidades que los demás para desarrollarse con respeto a la ley. Ya que si al regresar a sus comunidades se encuentran discriminados por los antecedentes judiciales, continuarán con los problemas de adicciones o enfermedades de transmisión sexual, con problemas de violencia intrafamiliar, analfabetismo, desempleo, sin vivienda

u otros aspectos semejantes que puedan afectar su vida en la sociedad. El ex condenado encontrará en el delito una forma de volver a las “comodidades” de las cárceles, donde se encuentran sus compañeros, y que cuentan con servicios públicos, y el ocio permea su día a día (Castilla Cruz, 2018).

Conclusión

Se ha logrado analizar que la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad fue una creación que permitió asignar a un juez, diferente al que fallaba la condena, el conocimiento del cumplimiento de ésta. Asignándole el conocimiento de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las penas. Su rol reviste gran importancia en el cumplimiento de los fines de pena, ya que permite verificar que se cumplan con las finalidades que la ley ha establecido como, por ejemplo, que las condiciones de la ejecución sean respetuosas de los derechos fundamentales del penado y que se resuelvan sus peticiones de forma rápida y eficaz. Por otro lado, es el juez de ejecución de penas quien materializa el principio de inmediación, al entrar en contacto directo con los condenados y con los agentes del Estado que vigilan el cumplimiento de las penas. Permitiéndole comprobar que las condiciones propicien la reinserción social del penado como fin principal de la actuación penal de su competencia.

No obstante, se halló que en la práctica los jueces de ejecución de penas, específicamente del circuito de Sincelejo, encuentran demasiados obstáculos en su labor para desarrollarla de forma eficaz. A causa de la sobrecarga laboral, unida a que existen solo dos jueces de ejecución. Además, los establecimientos de reclusión asignados cuentan con un elevado número de condenados, de personas en libertad condicional o prisión domiciliaria. Por otra parte, los sumariados representan la mayor parte de población intramuros, aunado a la falta de presupuesto, infraestructura y capital humano para desarrollar los trabajos del despacho, Todo lo cual, desemboca en el cumplimiento parcial de muchas de sus obligaciones y, por ende, resquebraja el supuesto de inmediación entre el condenado y el juez de ejecución.

Por otra parte, los centros de reclusión en sí mismos presentan innumerables problemas que constituyen un estado de cosas inconstitucionales. Donde el Estado poco o nada puede hacer para buscar un equilibrio, ya que la problemática es estructural e inicia desde la criminalización primaria en sí misma. Por supuesto, esto produce un efecto dominó, donde la etapa del cumplimiento de las penas no genera una verdadera resocialización. Donde la población intramuros queda en un simple estado de reclusión y aislamiento, que los vuelve aún más vulnerables frente a las violaciones de sus derechos constitucionales.

Para superar los problemas estructurales que se están presentando en la actualidad recomendamos:

1- Crear nuevos juzgados de ejecuciones de penas y medidas de seguridad para garantizar la solución efectiva de las peticiones y requerimientos necesarios para el cumplimiento de las penas, así como la redistribución de las tareas entre estos funcionarios.

2- Instituir mecanismos alternativos que garanticen el principio de intermediación, como lo son el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, que permitan al juez alternar entre las visitas personales y las interacciones por videoconferencias.

3- Que las instituciones de educación superior e instituciones públicas apoyen el tratamiento penitenciario a través de programas y capital humano, que desarrolle los ejes de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación que ha instituido el Código Penitenciario como actividades orientadas a la resocialización del condenado.

Referencias

Amado M. y Peña G. (s.f de s.f de 2014). *Universidad Libre*. Obtenido de Universidad Libre: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/AmadoDuenasMarioAntonio2014.pdf?sequence=1>

Asamblea Constituyente. (20 de JULIO de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de <http://www.constitucioncolombia.com/indice.php>

- Citado en La finalidad de la pena [pdf]. (s.f de s.f de s.f). *Poder Judicial de la Provincia de Jujuy*. Obtenido de Poder Judicial de la Provincia de Jujuy: https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina_Local/FINALIDAD_DE_LA_PENA_-_Luis_E_Kamada.pdf
- Congreso de Colombia. (23 de enero de 1980). *Ministerio de Justicia*. Obtenido de Ministerio de Justicia: http://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/pdf/codigo_penal_1980.pdf
- Congreso de Colombia. (20 de agosto de 1993). *Secretaría de Senado*. Obtenido de Secretaría de Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). *Secretaría de Senado*. Obtenido de Secretaría de Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República. (31 de agosto de 2004). *Secretaría de Senado*. Obtenido de Secretaría de Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de la República. (20 de Enero de 2014). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1709_2014.pdf
- Cortés, M. (s.f de s.f de 2018). *Universidad Católica de Colombia*. Obtenido de Universidad Católica de Colombia: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16222/1/revision%20docente%20CORREGIDO%20TRABAJO%20FINAL%20CORTES%20AGRAY%20ultimo.pdf>
- Durán, M. (2011). Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de immanuel kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual. *Revista de Filosofía*, 126.
- El Presidente de la República de Colombia. (30 de noviembre de 1991). *Sistema Único de Información Normativa*. Obtenido de Sistema Único de Información Normativa: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1774206>

Reinserción social: Rol del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como garante del cumplimiento de las finalidades de la pena en Sincelejo–Sucre, durante los años 2015 – 2018

- Ferrajoli, L. (s.f de s.f de s.f). *Université de Fribourg*. Obtenido de Université de Fribourg: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_13.pdf
- Galvis, M. (s.f de s.f de 2003). *Universidad Javeriana*. Obtenido de Universidad Javeriana: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>
- Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal económico [pdf]. (s.f de s.f de s.f). *Angel Editor*. Obtenido de Angel Editor: <http://www.angeleditor.com/documentos/cap7.pdf>
- Manálich, J. (2010). Retribución como coacción punitiva. *Derecho y humanidades*, 51.
- Real Academia Española. (s.f de s.f de 2018). *Asociación de Academias de la Lengüa Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=SQbVLbD>
- Roxin, C. (1987). La reparación civil dentro del sistema de los fines penales. *Universitas Vol. XXIV*, 214.
- Sánchez, M. (s.f de s.f de 2006). *Universidad de Medellín*. Obtenido de https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4608/TG_DA_13.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sentencia Constitucional, Sentencia C-261 de 1996 (Corte Constitucional 13 de junio de 1996).
- Sentencia Constitucional, Sentencia C-430 de 1996 (Corte Constitucional 12 de septiembre de 1996).
- Sentencia Constitucional, Sentencia T-388 de 2013 (Corte Constitucional 28 de junio de 2013).
- Sentencia Constitucional, Sentencia C-328 de 2016 (Corte Constitucional 22 de junio de 2016).
- Sentencia Constitucional, Sentencia C-233 de 2016 (Corte Constitucional 11 de mayo de 2016).
- Sentencia de Tutela, Sentencia T-267 de 2015 (Corte Constitucional 08 de mayo de 2015).
- Sentencia de Tutela, Sentencia T-265 de 2017 (Corte Constitucional 28 de abril de 2017).

Stefanny Paternina Pérez, Juliana Vanesa Loaiza Vergara,
Leder Lid Pérez Salcedo, Linda Palacio Vásquez

Teorías de la Pena. Investigación [pdf]. (s.f de s.f de s.f). *Congreso de la República de Perú*. Obtenido de http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/extorsion/Teorias_pena_investigacion.pdf